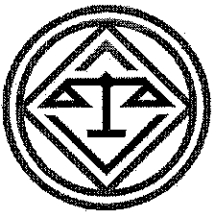




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 655/2019 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



**TOCA:**  
655/2019

**EXPEDIENTE:**  
475/2018/4ª-I

**REVISIONISTA:**  
LICENCIADO FELIPE DE JESÚS MARÍN  
CARREÓN, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS Y REPRESENTANTE LEGAL DEL  
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL  
ESTADO DE VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **tres de junio de dos mil veinte**.  
**VISTOS** para resolver el recurso de revisión correspondiente al toca  
número **655/2019**, interpuesto por el Licenciado Felipe de Jesús Marín  
Carreón en carácter de Director General de Asuntos Jurídicos y  
representante Legal del Órgano de Fiscalización Superior del Estado  
de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha siete de octubre de  
dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo número  
475/2018/4ª-I, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este  
Tribunal; y,

#### **GLOSARIO**

Código	Código de Procedimientos Administrativos Estatal
Ley	Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado
Fideicomiso	Fideicomiso de Inversión y Administración denominado Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario

#### **ANTECEDENTES:**

**1. Juicio Contencioso.** El día catorce de agosto de dos mil dieciocho, la [REDACTED] promovió<sup>1</sup> Juicio Contencioso Administrativo en contra de la resolución de fecha

<sup>1</sup> Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de éste Órgano de Justicia según sello de recepción

once de mayo del año dos mil dieciocho emitida en el expediente REC/16/040/2018 y su acumulado REC/16/041/2018 dictada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

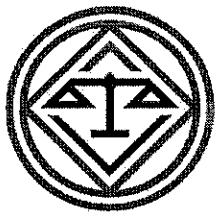
**2. Sentencia de primera instancia.** El día siete de octubre del año dos mil diecinueve, la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia declarando la nulidad de la resolución impugnada emitida el once de mayo de dos mil dieciocho y la nulidad del procedimiento de fiscalización contenido en el expediente DRFIS/002/207, I.R./FIVERFAP/2016, como la resolución que puso fin al mismo de ocho de marzo de dos mil dieciocho.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El recurso de revisión en mención, fue presentado en fecha veintidós de octubre del año dos mil diecinueve.

Asimismo, por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado otro recurso de revisión, signado por el Licenciado Erick Moredía Ríos, Secretario Ejecutivo del Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario, radicado bajo el número 657/2019, sin embargo éste se desechó por extemporáneo.

**4. Admisión del recurso de revisión.** En fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión, ordenándose correr traslado a la parte contraria, [REDACTED], apercibida de que en caso de no desahogar la vista de mérito con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código Adjetivo Administrativo del Estado se les tendría por precluido su derecho. Además, se designó a la magistrada de la Segunda Sala como ponente del presente toca, quedando integrada la Sala Superior por los magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, y Pedro José María García Montañez.

**5. Trámite del recurso de revisión** Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte se tuvo al Licenciado Oscar



René Ruiz Paredes abogado autorizado de la parte actora, desahogando en tiempo y forma la vista concedida, y se ordenó turnar los presentes autos para emitir la resolución correspondiente, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

1. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344 fracción II, 345 fracción II y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

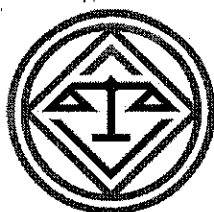
2. El artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, no exige en el dictado de las resoluciones la transcripción de agravios, siempre que se respeten los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, y se realice el análisis de las cuestiones planteadas por los interesados. Criterio reflejado en la tesis jurisprudencial<sup>2</sup> de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características

<sup>2</sup> Registro: 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010, Materia(s): Común.

especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

La autoridad recurrente expreso sucintamente que le causa agravios particularmente la sección denominada considerando en el apartado identificado con el número VI, en íntima relación con el punto resolutivo segundo de la sentencia recurrida, por contravenir los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 116 y 325 fracciones III y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, considerando en su opinión que los argumentos de la A quo en el sentido de que el Órgano de Fiscalización Superior no fundó de manera exhaustiva su competencia para iniciar un procedimiento sancionador a la accionante, adolecen de fundamentación y motivación, haciendo un análisis limitado y erróneo respecto de cinco normas: 1) el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior del Gasto Federalizado en el Marco del Sistema Nacional de Fiscalización que celebran la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; 2) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción II párrafo sexto; 3) La Constitución Local artículo 67 fracción II; 4) La Ley 584 de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz; 5) Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado. Enfatizando que el texto constitucional federal artículo 116 fracción III, establece específicamente la facultad de este Ente Fiscalizador para conocer de los Fondos sin distinción legislativa alguna, considerando necesario que se realice un análisis exhaustivo de cada una de las norma que rigen los recursos federales y las facultades del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz para la revisión de los mismos. Señalando que la A quo, pasó por alto que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, fundó su actuar respecto de la fiscalización y posterior determinación de responsabilidades respecto de recursos federales, en el artículo 116 fracción II párrafo sexto de la Constitución Federal, como se advierte a fojas tres de la resolución del recurso de reconsideración REC/16/040/2018 y su acumulado REC/16/041/2018 de fecha once de mayo de dos mil dieciocho,



dejando a un lado la esencia del Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior del Gasto Federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, que celebraron la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 042 de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete. También señala, que le causa agravios que la A quo se excedió al decretar la nulidad de la resolución impugnada al entrar al estudio de fondo, de la observación de daño patrimonial identificada con el número P-152016011DAÑ, relativa a las erogaciones fiscales durante el ejercicio dos mil diecisiete.

### **3. Problemas Jurídicos a resolver.**

- 3.1) Dilucidar si la sentencia combatida reúne o no los requisitos de fundamentación y motivación, con motivo del análisis de la competencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado realizado por la Sala de conocimiento.**
- 3.2) Determinar el tipo de nulidad derivado de la indebida fundamentación de competencia.**

### **4. Análisis del caso.**

#### **4.1 La sentencia combatida no satisfizo el aspecto formal de fundamentación y motivación.**

El Juzgador tiene la obligación de fundar y motivar sus resoluciones, debiendo citar los preceptos que las fundan, precisando con claridad el artículo en que se basa la decisión, y para llegar a esta conclusión, debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido, explicando la ratio decidendi. Situación que no se colmó, porque la Cuarta Sala incurre en una incongruencia al señalar **por un lado** que en la resolución combatida

se incurrió en una incorrecta fundamentación de competencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado al señalar en la sentencia<sup>3</sup> que se analiza: “Así a fojas, cincuenta de la resolución en estudio que alude el actor-, se desprende que ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado puede fiscalizar la aplicación de recursos federales con base en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior del Gasto Federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, también lo es que no señala de manera precisa cuál es la cláusula de dicho convenio que la faculta expresamente para actuar en la forma que lo hizo, pues dicho documento contiene veintitrés cláusulas, por lo que la demandada tenía la obligación de citar con toda exactitud la que le otorga la atribución ejercida”.

Por otro lado, incongruentemente señala en la misma sentencia<sup>4</sup>, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado no tiene competencia para fiscalizar recursos federales, al manifestar: “...Corroboramos lo anterior el artículo 49 fracción III y último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, pues establece que la Fiscalización de los Fondos de aportaciones federales compete exclusivamente a la Auditoría Superior de la Federación; por lo que, las responsabilidades administrativas, entre otras, en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos Federales serán determinadas y sancionadas por los fondos federales,...En tales condiciones resulta la incompetencia de la autoridad demandada Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior...”

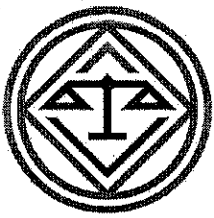
En las relatadas consideraciones, se precisa que *subsiste* en el presente asunto la afirmación advertida por la Sala de conocimiento, relativa a la indebida fundamentación de competencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, y se *hace a un lado*, la conjetura relativa a la incompetencia así manifestada por la A quo, por lo siguiente:

No puede pasarse por alto, la omisión de señalar el artículo 115 fracción XIX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz numeral que otorga competencia al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, para fiscalizar el subsidio federal de

---

<sup>3</sup> Fojas cuatrocientos setenta y dos

<sup>4</sup> Fojas cuatrocientos setenta y cuatro



referencia, al prever, que dicho Órgano tiene competencia para Fiscalizar la aplicación de los subsidios o estímulos fiscales que los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión hayan recibido, cualesquiera que sean sus fines y destino.

**Se explica.**

El Fideicomiso de Inversión y Administración denominado Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario (FIVERFAP) tiene como origen el Convenio para la Realización de Acciones en torno al Programa Alianza para el Campo en el Estado de Veracruz suscrito el seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, previniendo la constitución de un Fideicomiso para la distribución de fondos mediante el cual se ejerzan los recursos que aporten, con la finalidad señalada en el Convenio, el cual se encuentra sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca<sup>5</sup>.

Desprendiéndose del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable celebrado entre la Secretaría de Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (en adelante la SAGARPA) y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 2015-2018 publicado en el Diario Oficial de la Federación<sup>6</sup> de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, específicamente de la cláusula séptima, que los recursos aportados por la "SAGARPA" son considerados como **subsidios federales**, cláusula que por su relevancia se transcribe:

**"SÉPTIMA.-** Los recursos que aporte la "SAGARPA" conforme al Anexo Técnico de Ejecución correspondiente, serán considerados como **subsidios federales** en los términos de las disposiciones presupuestales y fiscales correspondientes; en consecuencia, no perderán el **carácter federal** al ser materia del presente instrumento, ya que al ser transferidos para su aplicación al "GOBIERNO DEL ESTADO", "FIVERFAP" o beneficiarios, estarán sujetos en todo

<sup>5</sup>[http://ww.orfis.gob.mx/CuentasPublicas/informe2014/archivos/TOMO%20IV/VOLUMEN%206/002%20Fideicomiso%20Fomento%20Agropecuario%20\(FIVERFAP\).pdf](http://ww.orfis.gob.mx/CuentasPublicas/informe2014/archivos/TOMO%20IV/VOLUMEN%206/002%20Fideicomiso%20Fomento%20Agropecuario%20(FIVERFAP).pdf)

<sup>6</sup>[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5389545&fecha=21/04/2015](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5389545&fecha=21/04/2015)



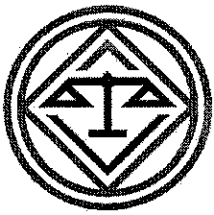
momento a las disposiciones federales que regulan su aplicación, control, ejercicio y comprobación”.

A mayor abundamiento merece aclararse, que un **subsidio federal**, se distingue de una participación federal o de una aportación federal a la luz de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, que en lo conducente dice: *“Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos, que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, **no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones”**..* Distingue lo anterior, la tesis jurisprudencial<sup>7</sup> de rubro y texto siguientes:

**“SUBSIDIOS FEDERALES PARA EL DESARROLLO SOCIAL. SON DE NATURALEZA DISTINTA A LAS APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES.**

Los subsidios federales para el desarrollo social tienen su origen en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y están regulados en los artículos 33 y 34, fracciones II y V, de la Ley de Planeación, en los cuales se faculta al titular del Ejecutivo Federal para celebrar convenios de coordinación de acciones con los Gobiernos Estatales, a fin de que, entre otros objetivos, ambos órdenes de gobierno coadyuven a la consecución de los fines de la planeación nacional; se organicen de manera conjunta las acciones a realizar por la Federación y los Estados; se propicie la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa y de los Municipios y su congruencia con la planeación nacional, consecuentemente, se favorezca el desarrollo integral de las propias entidades federativas, para lo cual, en lo que atañe a los Municipios, se considerará su participación. Asimismo, **los mencionados recursos son de naturaleza federal; se contemplan en la partida presupuestal federal en el "Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social", y conforme al artículo 65 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, se destinan exclusivamente a la población en pobreza extrema, aunado a que la totalidad de su ejercicio deberá acordarse en los Convenios de Desarrollo Social que el Ejecutivo Federal celebre con los Gobiernos de los Estados,**

<sup>7</sup> Registro: 177140 Época: Novena Época. Instancia: Pleno. Tipo de esis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página: 1160, Tesis: P.JJ. 112/2005. Materia(s): Constitucional.



quienes serán responsables de la correcta aplicación de los recursos que se les asignen para ejecutar los programas, y cuando se detecten desviaciones o incumplimiento de lo convenido, después de escuchar la opinión del Gobierno Estatal, podrán suspenderse y, en su caso, solicitar su reintegro. De lo anterior se concluye que estos fondos son de naturaleza distinta a la de las participaciones federales, porque, conforme a lo establecido en los capítulos I y IV de la Ley de Coordinación Fiscal que las regulan, consisten en que tanto la Federación como los Estados pueden gravar la misma fuente, pero para evitar una doble tributación, convienen en que los montos que se obtengan sean entregados a la Federación y ésta a su vez los redistribuya con participación de ellos; también es distinta a la de las aportaciones federales, porque, conforme al capítulo V de dicha ley, consisten en fondos de naturaleza federal que corresponden a una partida de la Federación destinada a coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios en apoyo de actividades específicas, diferentes a las que corresponden al objeto de los subsidios federales”.

**4.2) La nulidad es lisa y llana en virtud de haberse cometido una violación de fondo, consistente en la indebida fundamentación de competencia.**

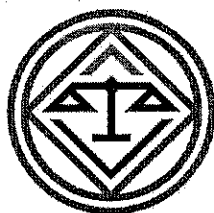
Teniendo en cuenta que en las resoluciones combatidas no se fundó la competencia de la autoridad en el diverso artículo 115 fracción XIX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, esto se traduce en una indebida fundamentación de competencia, que se distingue de la falta de fundamentación de competencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la resolución que resolvió el recurso de reconsideración combatida se fundó en el artículo 115 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (“Determinar conforme al procedimiento señalado en esta Ley, en su caso, los daños y perjuicios en contra de la respectiva hacienda o patrimonio de los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión, y fincar directamente a los responsables de las irregularidades, las indemnizaciones y sanciones correspondientes, así como promover las acciones de responsabilidad...”), es decir, tal error no es una imprecisión sino es una violación de fondo que implica una nulidad lisa y llana, por haberse transcrito el artículo 7 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que señala como elemento de validez que

sea emitido por autoridad competente en términos de las normas aplicables. Soporta esta consideración la tesis jurisprudencial<sup>8</sup> de rubro y texto siguientes:

**“NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución que determina un crédito fiscal o uno de los actos integrantes del procedimiento de fiscalización, tiene como consecuencia el que se decrete su nulidad lisa y llana, salvo cuando la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso, en cuyo caso la nulidad será para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se subsane la ilegalidad incurrida. En congruencia con lo anterior, la citada excepción no se actualiza cuando en el juicio de nulidad se impugnan simultáneamente la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación y la que determinó el crédito fiscal materia de ese recurso, pues en este caso, la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad origina una causa de ilegalidad diversa, consistente en que la autoridad resolutora apreció equivocadamente los hechos motivantes de revisión, al no advertir que la resolución recurrida no reunía el requisito de fundamentación y motivación; motivo por el cual resulta inconcuso que se actualiza la causa de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, en lógica consecuencia, debe decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación, en términos de la fracción II del artículo 239, sin que esa determinación deje en estado de inseguridad jurídica al particular, pues no se justifica el reenvío para que la autoridad administrativa dicte nueva resolución en ese medio de defensa, ya que la Sala Fiscal se pronunció en relación con la legalidad del acto recurrido, como acto impugnado en forma destacada

---

<sup>8</sup> Registro: 170477. Época: Novena Época. Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008. Página: 433. Tesis: 2a./J. 240/2007. Materia(s): Administrativa.



e independientemente de la resolución del recurso y, por tanto, la instancia ya fue resuelta”.

Es así, que ante la imprecisión de la Cuarta Sala de señalar si la nulidad era lisa y llana o para efectos es apremiante realizar dicha distinción.

No hay duda en cuanto a que las resoluciones emitidas con base en errores o vicios cometidos en el procedimiento que hayan dejado sin defensa al particular y hayan trascendido al resultado del fallo, así como ***aquellas que en sí mismas contengan errores por no aplicar las disposiciones sustantivas*** debidas, deben ser anuladas, sin embargo, en el segundo de tales casos, la nulidad debe ser lisa y llana porque la materia de la Litis ante la Sala habrá sido la resolución a la que se haya arribado sobre la base de elementos jurídicos procedimentales, correctamente definidos, y en ese sentido, la resolución tendrá una base real, aunque la estimación y valoración jurídica de los preceptos legales aplicables, en su caso sea errónea y esto de lugar a la anulación. Por el contrario en el primero de los supuestos mencionados, la resolución combatida carece de una base jurídica cierta y no es posible pretender que a través de ella se emita en el juicio de nulidad una sentencia que afecte el aspecto sustantivo. Actualizándose por ende la causal de nulidad, prevista en la fracción IV del artículo 326 del Código Adjetivo Administrativo, **por haberse dictado en contravención de las normas aplicables.**

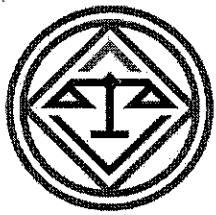
En este sentido, la indebida fundamentación de competencia, resulta suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatida, sin que obste el agravio del recurrente en el sentido de que la Sala A quo entró al estudio de fondo al examinar el daño patrimonial relativo a la observación de daño patrimonial identificada con el número P-152016011DAÑ, relativa a las erogaciones fiscales durante el ejercicio dos mil diecisiete.

Consecuentemente, se concluye que la Cuarta Sala sí incurrió en una omisión de análisis en cuanto a la fundamentación de competencia, empero esto no trastoca la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la autoridad demandada en el señalamiento de su competencia, en consecuencia con fundamento en el artículo 347 fracción III del Código de la materia, se **MODIFICA** la sentencia combatida para el efecto de ampliar el análisis de competencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para fiscalizar el Fideicomiso de Inversión y Administración denominado Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario (FIVERFAP), con base el artículo 115 fracción XIX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, realizado por la Sala A quo, y se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada emitida el once de mayo de dos mil dieciocho y la nulidad del procedimiento de fiscalización contenido en el expediente DRFIS/002/207, I.R./FIVERFAP/2016, como la resolución que puso fin al mismo de ocho de marzo de dos mil dieciocho.

#### **EFFECTO DEL FALLO:**

- 1) Se modifica la sentencia combatida para el efecto de ampliar el análisis de competencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para fiscalizar el Fideicomiso de Inversión y Administración denominado Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario (FIVERFAP), con base el artículo 115 fracción XIX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.
- 2) Se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



**RESUELVE:**

I. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando tercero, se **modifica** la sentencia combatida de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve para los efectos precisados en la última parte del considerando precedente.

II. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada y tercero interesado, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Lo anterior, en cumplimiento al Acuerdo número TEJAV/6EXT/02/20 mediante el cual el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, modifica y adiciona los similares TEJAV/3EXT/02/20, TEJAV/4EXT/02 y TEJAV/SEXT/02/20, a fin de ampliar el período de suspensión parcial de actividades e implementar medidas tendientes a la reanudación gradual de actividades, supervisión, control, higiene y limpieza, con motivo del fenómeno de salud pública causado por el virus SARS-CoV-2.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, Y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los mencionados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan.  
**DOY FE.**

  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ  
Magistrada

  
PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ  
Magistrado

  
ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ  
Magistrado

  
ANTONIO DORANTES MONTOYA  
Secretario General de Acuerdos

1000